



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las 10 de la mañana, desde el campamento de Tetuan.—No ocurre novedad. Despues de haber reunido los medios posibles y luchar con el temporal que ha entorpecido el desembarco de efectos, emprenderé mañana las operaciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 23 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo que sigue:

El General en Jefe desde el campamento del valle de Gualoras dice ayer á las 5 de la tarde batalla y victoria completa. El enemigo fuertemente situado á una legua de Tetuan, en posiciones de difícil acceso y de fuerzas considerables trató con gran empeño de estorbar el movimiento del ejército. Desalojado de todas las posiciones y arrollado en el valle, tuvo que levantar su campamento á toda prisa por que no cayera en nuestro poder. En este instante se encuentra fuera del alcance de nuestra vista. Todos los Generales, y las tropas han rivalizado en denuesto y bizarría.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 24 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios.

NUM. 385.

Circular número 165.
En la Gaeta de Madrid correspondiente al 19 del actual se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Solsona, á nombre de D.ª Petra Marquez, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi fiscal; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 2 de Junio de 1857, en que se confirmó la suspension del pago de una pension:

Visto: Vista la Real orden de 7 de Diciembre de 1848, por la que se dispuso que de los fondos del Tesoro se abonase á la Marquez la pension de 4 reales diarios, cuya aprobacion solicitaria de las Córtes, mediante á que á su marido Manuel Gonzalez, cabo que fué de Salvaguardias en Barcelona, se le asesinó en la noche del 29 de Abril del mismo año al evacuar una comision del servicio;

Visto el informe que la Junta de Clases pasivas emitió en 17 de Diciembre de 1853, en el que manifiesta, que si bien se hizo la concesion, fué con la circunstancia de que la Marquez solicitase la aprobacion de las Córtes; que sin ella no podía otorgarse, conforme al art. 8.º del decreto de 41 de Mayo de 1837; y que como no aparecia se hubiese alcanzado, por, eso procedia la suspension del pago;

Vista la instancia que la interesada

dirigió á las Cortes para que acordaran se considerase la pension como carga perpétua, y se le abonase el importe de las mensualidades no cobradas:

Vista la determinacion adoptada por las Córtes de devolver la solicitud al Ministerio de Hacienda, quien la remitió á la Junta, la que fué de dictamen, que no estando aprobada por las referidas Córtes la pension, procedia la suspension del pago por ser una de las comprendidas en el art. 16 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Junio de 1857, por la que se desestimó la solicitud de la interesada y se aprobó la suspension del pago:

Vista la demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Solsona, á nombre de la Marquez, para que se le declare con derecho á recibir del erario los 4 reales diarios y se le abonen los atrasos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se confirme la mencionada Real orden:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pension de que se trata no fué señalada por el Ministerio de Hacienda aplicando disposiciones legislativas vigentes, en cuyo caso habria sido ocioso acudir á las Córtes para su aprobacion:

Considerando que la concesion fué directa, bien que hecha bajo la condicion de que hubiese de recaer dicha aprobacion á su favor, sin duda teniendo presente la terminante disposicion del art. 8.º de la citada ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando, que no habiéndose verificado todavia esta condicion, solo resta que se lleve á efecto para ello en su última parte la Real orden reclamada por la demandante:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Que a la, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda,

D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Kallesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absorver á la Administracion de la demanda de estos autos confirmando dicha Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 21 de Marzo de 1860.—El V. P. D. C. P. Gobernador interino, Jorge Barber.

Núm. 386.

Circular número 166.

D. Fernando de los Rios y Acuña, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que adelantada la construccion de la via ferrea de Barcelona á esta capital y con el objeto de que quede espedita la linea para los trabajos, evitanlo los desgastes de la misma y las desgracias que pudieran ocurrir por imprudencia de los que la recorran; he resuelto dictar las disposiciones siguientes.

1.º Se prohibe el tránsito de per-

sonas, á pié, á caballo ó en carruaje, por el firme de la vía del ferro-carril. concluida ó en trabajos, en toda la estension comprendida en la provincia de mi mando.

2.ª Se prohíbe asimismo construir remesas, pozos y abrebaderos, edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras á menor distancia de 20 metros por uno y otro lado del ferro-carril.

3.ª Queda también prohibido á los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, el que al verificar sus labores ó de otra cualquier manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estrivos de puente y demás obras del indicado ferro-carril, así como arrojar sobre las cunetas de la vía tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas.

4.ª Queda igualmente prohibido el cortar ó perjudicar en lo mas mínimo los árboles que en una zona de 20 metros por uno y otro lado del camino existan ó se planten en adelante, arrancar raies ó remover las tierras de los declives que produzcan desgajes sobre la vía y que directa ó indirectamente puedan obstruir ó enbarazar su tránsito.

5.ª Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías y pastores de ganados, no podrán ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento, alcanzando esta prohibición y la responsabilidad que ella envuelve á los arrieros conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Y 6.ª No podrán establecerse tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en toda la zona del ferro-carril, ni aun para la venta de comestibles si sus dueños no obtienen previamente la oportuna licencia de la autoridad local.

Los contraventores á las disposiciones anteriores, así como los que de intento por omision ó descuido destruyan ó deterioren las obras y accesorios del ferro-carril como son los antepedechos, albardillas, postes kilométricos, telégrafos, alampres, aisladores señales, inscripciones, tablas de anuncios, cañerías y depósitos de agua, incurrirán en la pena señalada en el artículo 23 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sin perjuicio de ser puestas á disposicion del Juzgado ordinario para la imposicion de las penas establecidas por el código, si las faltas cometidas fuesen de gravedad.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas rurales ó municipales y demás dependientes de mi autoridad, quedan encargados de vigilar, cumplir y hacer observar con la mayor escrupulosidad, las prescripciones contenidas en el presente bando. Zaragoza 21 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 387.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Con-

tribuciones con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Hipotecas.—Circular.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Colera morbo en los años 1854 y 1855, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino también todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro.

Y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarla á V. S. la propia Direccion general para iguales fines, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La prórroga de cuatro meses empezará á contarse el dia 25 de Marzo actual y concluirá el 23 de Julio próximo venidero.

2.ª Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda transcrita en el Boletín oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó segun costumbre del pais, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. también de oficio haber dado cumplimiento á esta prevención y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esta Administracion.

3.ª Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad cuidará V. S. de remitirla en el tér-

mino de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia manifestando en él la fecha también en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas Autoridades locales, de que habla ya prevencion anterior.

4.ª Como V. S. comprenderá muy bien, los efectos de la prórroga son aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallen en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolucion de este centro directivo, pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallen en aquel caso y á los cuales se les haya comprendido, en los beneficios de la prórroga, espresando en aquellos los nombres del interesado, ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieren incurrido,

5.ª Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la prórroga, pero se exceptua del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas, que segun la ley corresponde al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Direccion general.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad. Zaragoza 23 de Marzo de 1860.—Tomas Fábregas de Medina.

Núm. 388.

ARAGON.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hállandose vacante la plaza de maestro de obras de fortificacion de Monzon, se anuncia al público para que los que reúnan los conocimientos necesarios, y quieran optar á ella entreguen sus solicitudes hasta el 20 de Abril próximo en la secretaría de la Direccion Subinspeccion del arma paseo de Santa Engracia núm. 3 cuarto 2.º donde se les enterará de los exámenes á que deben sujetarse para obtenerla. Zaragoza 23 de Marzo de 1860.—El T. C. S. Rafael Pallete.

Parte no oficial.

Rectificado el repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Herrera, correspondiente al año actual, se halla nuevamente de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 14 al 22 del actual.

Confeccionado el reparto de Inmuebles del pueblo de Arándiga se espone al público por el término que previene la ley para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

AVISO AL PUBLICO.

Residiendo en esta capital, D. Pedro García Espinosa, profesor hidráulico y descubridor de aguas, manifiesta al público que su ciencia y habilidad consiste en averiguar no solamente los terrenos que se hallan enriquecidos de aguas, sino también graduar la profundidad á que se hallan bajo la superficie, la cantidad de agua que pueda producir, y los costes que puedan originarse hasta sacarla: esto puede acreditarlo con documentos y certificados que prueban la verdad de lo dicho.

La persona que guste aumentar la riqueza de sus fincas por medio de algunos descubrimientos, ya para corrientes ó ya para pozos en casas, campos &c., utilizando los conocimientos de dicho señor, puede buscarlo en Zaragoza calle de la China número 37, cuarto 3.º

Sociedad Especial Minera Union y Constancia.

En virtud del artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, la Junta directiva de la espresada compañía, requiere por segunda vez á los socios que á continuacion se espresan, para que en el término de 15 dias se sirvan satisfacer en la Tesorería de la misma, el descubierto en que se hallan por dividendos pasivos; porque de lo contrario les seguirá el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al citado artículo.

D. Dionisio Sancho.

- Juan Sarto. José Ibarra. Bartolomé Alejandro. Victoriano Diez. Francisco Varela. Gaspar Lusin. Juan Francisco Mochales.

- Mariano Gil. Gabriel Gimenez. José de Piedra. Mariano Ballester. Lázaro Herrero. Alejandro Ramirez. Manuel Conde. José Gil. Ignacio Gil.

- Pio Sade y Cite. A. Fecamps y Lacreus. Miguel Forcen. Pedro Galligo.

P. A. C. de la Junta directiva.—El Secretario, Mariano Almoeda.

Aviso á los Ayuntamientos.

Antonio Vicente, de Muel, fabricante de azulejos para numeraciones, ha determinado hacer una considerable rebaja en dicho artículo como son: los de 2 rs. á real y medio, los de uno y medio, á uno, y los de uno, á medio; y las rotulaciones de cables á precios convencionales, sirviendo con puntualidad y esmero, como lo tiene acreditado en los muchos pueblos que le han honrado con su confianza.

Imprenta de Antonio Gallifa.